



RESOLUCIÓN CJR21-0741
(17 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Viviana Alejandra Tobón Correa”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, aclarado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 de 10 de octubre de 2017 y CSJANTA17-2975 de 12 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín y Administrativo de Antioquia.

Dicho Consejo Seccional, a través del Acuerdo CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellos que lo adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resoluciones CSJANTR19-362 de 17 de mayo de 2019 y CSJANTR20-642 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

¹Resoluciones CJR19-834, CJR19-0859, CJR21-0081, CJR21-0082 y CJR21-0144.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017 y aquellos que lo aclaran.

Con la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017 y los que lo aclaran, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

La señora **VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA** el 31 de mayo de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con los resultados obtenidos en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional.

Manifiesta tener una experiencia adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, superior a seis (6) años en diferentes cargos, que le da derecho al máximo de 100 puntos. Así mismo, señala haber acreditado el título de normalista superior y que cuenta actualmente con una especialización en derecho procesal penal, lo que le permite obtener 35 puntos en el factor capacitación adicional. Solicita reubicar su posición en la lista, una vez sumados esos puntos.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, se concretan a solicitar una nueva verificación de las certificaciones laborales y de estudios aportados con la inscripción a efectos de corregir el puntaje asignado a estos factores.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a través de la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, desató el recurso de reposición y repuso parcialmente la decisión de la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 respecto del puntaje del factor experiencia adicional y docencia corrigiéndolo a 47.67 puntos, y confirmó la decisión de la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, respecto al puntaje obtenido en el factor capacitación adicional y concedió el recurso de apelación interpuesto ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA** con cédula de ciudadanía 1.036.336.575 quien se presentó para el cargo *Secretario de Juzgado Municipal, Grado Nominado*, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

No.	Cédula	Apellidos y Nombre	Prueba De Conocimiento Escala300-600 puntos	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
102	1.036.336.575	TOBON CORREA VIVIANA ALEJANDRA	<u>386.39</u>	<u>166.00</u>	<u>0.00</u>	<u>5.00</u>	<u>557.39</u>

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260143	Secretario de Juzgado Municipal	Nominado	Título Profesional en Derecho y un (1) año de experiencia relacionada

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º numeral 3.4.5 la experiencia relacionada es *la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia, y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto del numeral 5.2.1. del artículo 2 del acuerdo de la Convocatoria.

- **Factor Experiencia Adicional**

Al revisar los documentos aportados por la concursante al momento de inscripción para acreditar el requisito de experiencia profesional, se evidenció lo siguiente:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Jerónimo	Escribiente Municipal 00	24/04/2014	31/05/2015	398
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada	Citador III	21/07/2015	06/04/2017	616
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Amalfi	Oficial Mayor Circuito	07/04/2017	12/10/2017	186
Total				1200

De acuerdo con lo anterior, se establece que el aspirante acreditó 1200 días de experiencia profesional. A los 1200 días laborados, se les descuenta el requisito mínimo de 360 días y resultan 840 días, lo que equivale a un puntaje de 46,67 en el ítem de experiencia adicional y docencia. No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia al resolver el recurso de reposición mediante la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-1430 de 15 de octubre de 2021, señaló el valor de 47.67 puntos como puntaje corregido en el factor experiencia adicional y docencia; por tanto, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar este valor, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

*Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la *no “reformatio in pejus”*, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se

desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”

De otra parte, es necesario precisar que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación y mal haría este despacho en tener en cuenta documentos aportados con los escritos de recurso ya que ellos resultan abiertamente extemporáneos por lo cual no son susceptibles de valoración.

No obstante, resulta importante advertir al recurrente que los documentos podrán ser aportados una vez se encuentre en firme el Registro Seccional de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia de citado registro, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el mismo, si a ello hubiere lugar.

- **Factor Capacitación Adicional**

En cuanto a la capacitación adicional prevé que se evaluará teniendo en cuenta los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Al efecto, se relacionan los documentos con los que la recurrente **VIVIANA ALEJANDRA TOBON CORREA** acreditó Capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Puntaje
Abogada	Universidad de Antioquia	N/A ES requisito mínimo para el cargo
Normalista Superior	Escuela Normal Superior Genoveva Díaz	N/A No tiene relación con el cargo

Título	Institución	Puntaje
Seminario de actualización sobre el código general del proceso (16 h)	Universidad de Antioquia	N/A No cumple el mínimo de horas requeridas
Curso Informática Básica (60 h)	SENA	5 puntos
Total		5 puntos

Revisados los documentos aportados por la recurrente al momento de la inscripción se tiene que la evaluación realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia está conforme con las reglas del concurso por lo que habrá de confirmarse la resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 en lo que se refiere al factor capacitación adicional.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-1430 de 15 de octubre de 2021, en lo que respecta al puntaje asignado a la señora **VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA** en el factor experiencia adicional y **CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignado en el factor capacitación adicional.

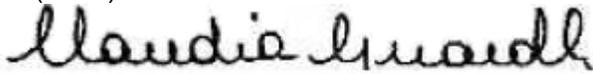
Cedula	Apellidos Y Nombre	Puntaje Prueba de Conocimiento Escala 300-600	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
1.036.336.575	TOBON CORREA VIVIANA ALEJANDRA	386,39	166,00	47,67	5,00	605,06

ARTÍCULO 2.º NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR esta Resolución a la señora **VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.336.575, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/LMC